



EXPEDIENTE 910/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 23/12/2016
Nº SALIDA: 2612

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 910/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 910/2016.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2016.

Visto el recurso presentado por D. Miguel Ángel Fernández Álvarez, Presidente de la Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias, por una lado, recusando a una miembro de la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM), y, por otro lado, denunciando la distribución por especialidades prevista en el Reglamento electoral de la FEPM, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución, en el que por un lado, se recusa a una de las personas integrantes de la Junta Electoral de la FEPM, y, por otro lado, se entiende que la distribución en el Reglamento electoral de los representantes del estamento de deportistas, distinguiendo especialidades, no es acorde a los Estatutos de la FEPM, irregularidad que a su juicio este TAD debería subsanar

Segundo.- Con fecha 20 de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, tuvo entrada en este Tribunal, el Informe de la FEPM junto con el expediente federativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e



indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la pretensión deducida en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella. (Artículo 24.1 de la Orden núm. ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.)

Tercero. En los escritos presentados por el recurrente ante este TAD se plantean dos cuestiones completamente diferentes, por un lado, la recusación de un miembro de la Junta Electoral, y, por otro lado, la irregular distribución en el Reglamento electoral de los miembros de la Asamblea pertenecientes al estamento de deportistas.

La primera de las denuncias presenta el siguiente tenor literal:

“D. Miguel Ángel Fernández Álvarez con DNI 53557698-J presidente de la Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias ejerce el derecho a la recusación de la titular de la Junta Electoral Dña. Ana Ballesteros Barrado.



Para constancia de todo lo cual, firmo el presente certificado en Gijón, el 14 de diciembre de 2016 (sic) ”.

Ante tal indeterminado e infundado planteamiento carente de causa, argumento, circunstancia o prueba en que se sustente este TAD debe desestimar la pretensión sin necesidad de mayores razonamientos.

En segundo lugar, se denuncia la irregular distribución de miembros de la Asamblea pertenecientes al estamento de deportistas en los siguientes términos:

“Desde la Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias se detecta una irregularidad en la distribución del estamento de Deportista (sic) en la que se asigna una participación de deportistas dependiendo de la especialidad que participen (3 a pentatlón y 1 a biatlón) cuando la licencia es unificada sin distinción (sic) de las especialidades en las que pueda participar, circunstancia no contemplada en los estatutos de la Federación española, ruego modifique dicho error en el reglamento electoral y que ya se hablo (sic) sin acuerdo en la pasada comisión delegada.”.

Del escrito de denuncia se concluye que a juicio del recurrente el Reglamento electoral de la FEPM se opone a los Estatutos de la Federación al distribuir los representantes del estamento de deportistas en proporción a los practicantes de cada especialidad, y que a su juicio, no es procedente que siendo común la licencia de los deportistas su representación se distinga según la especialidad que practiquen.

En su Informe, la Junta Electoral de la FEPM, aportando copia del artículo 2 de los Estatutos de la Federación sustenta que la distribución efectuada en el Reglamento electoral tiene perfecto encaje con la normativa estatutaria ya que en ella se contempla la existencia de hasta cuatro especialidades: pentatlón moderno, tetratlón, triatlón moderno y biatlón moderno, y aun aceptando que la licencia es única entiende que ello no es incompatible con la distribución según especialidades que, durante 2015 y 2016, según el calendario oficial de ámbito estatal de competiciones y pruebas, se reducen a pentatlón y biatlón, motivo por el que es entre estas dos especialidades entre las que se distribuyen los representantes.

A la vista de lo anterior este TAD no tiene sino que abundar sobre lo reflejado en el Informe de la Junta Electoral, añadiendo que la propia Orden electoral, en su artículo 8.7 contempla la posibilidad de que un mismo deportista practique distintas especialidades, sin prejuzgar si ello se realiza con una misma o distintas licencias, y a



tal efecto prevé que en tales casos los electores deberán figurar en el censo perteneciente a una sola especialidad, debiendo comunicar a la Junta electoral su opción.

En definitiva, la Orden prevé que dentro de la misma Federación, siendo titular de una sola licencia, el deportista pueda practicar distintas especialidades, pero a efectos electorales deberá adscribirse a la de su elección, en la que podrá elegir a los candidatos que le representen. Esta es la lógica llevada a término por el Reglamento electoral de la FEPM sin que se oponga a lo dispuesto en los Estatutos que prevén la existencia de las mencionadas especialidades en su artículo 2, y que asimismo, en su artículo 26, reservan a los deportistas un porcentaje de representación del 40% sin que nada se oponga a que el número de miembros resultante se distribuya entre especialidades, siendo este reparto, al contrario, una obligación derivada del artículo 10.1 de la Orden electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Miguel Ángel Fernández Álvarez, Presidente de la Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias, por un lado, recusando a una miembro de la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM), y, por otro lado, denunciando la distribución por especialidades prevista en el Reglamento electoral de la FEPM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

